Expediente N.º 500013103003 2009 00517 00
Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

En vista que el avalúo catastral aportado por el demandado, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N.º 230-25936,** se aprobó por auto de 28 de marzo de 2023[1], por un valor **COP$749'983.500,** y en base a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, y como quiera que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N.º 230-25936**, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, así como también se encuentra ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación de crédito, este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., y siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, se dispone:

1.- Fijar como fecha para que tenga lugar la diligencia de **remate del inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria **N.º 230-25936**, el día **catorce (14) del mes de noviembre del año 2023, a la hora de las 08:30 am.**

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo catastral aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de COP$749'983.500, siendo entonces que el valor **equivalente al 70% del avalúo corresponde a la suma de COP$524'988.450.**

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL

[1] PDF 14 expediente digital

CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJMEA2132+++++RAD278++308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336a6bf6-f299-40cf-b4cd6d0936876c78 y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4.- El link habilitado para acceder a la diligencia programada es el siguiente:
https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Fl%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_MTdkM2ViMjItOTViNy00M2ZjLTgwM2ItMmRhOTc4MmZkNDY3%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d&data=05%7C01%7Cylambraf%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cfad2d6eab0de46353a7e08dbc432895d%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638319493548918805%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=zlBwoWiLBo0QQUIhvLYbUI%2FRe2jhvY1vEZCSbZ6aJn4%3D&reserved=0

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación de Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida

5.- **Publíquese el aviso** por parte de la demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPÚBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P., además, una vez allegado el aviso por el interesado, por secretaría publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

El apoderado de la parte demandante deberá realizar la publicación del aviso tal como lo señala el artículo 450 *ibídem* y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 de 11 de marzo de 2021, tal como se le indicó en la diligencia anterior.

6.- Para la consulta del expediente, los interesados deberá enviar solicitud al correo ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co no menos de tres (03) días hábiles de antelación a la diligencia.

7.-Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas** que cumplan con los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C: G. del P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado de proceso en 23 dígitos + fecha de la de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C. G. del P., la postura electrónica deberá adjuntarse al mensaje del correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate, el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95885ed794bca6a7a8a77d4d64b3f707ff937f176ae8c7b63efceb173c5e53ff**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente N.º 500013103003 2010 00289 00
Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado del demandante Inversiones Pichincha S.A., hoy Banco Pichincha S.A., por correo de fecha 03 de agosto de 2023, mediante el cual solicita se revoque el auto de 27 de julio de 2023 por ser ilegal, el despacho le indica que:

1.- El auto de 27 de julio de 2023, se notificó por estado el 28 siguiente, entre otras decisiones, se ordenó emplazar a los demandados Arelis Berano Fajardo y Porfirio Rodríguez García, ya que no pudieron ser notificados de manera personal de la providencia de 04 de noviembre de 2021 mediante la cual se decretó la reconstrucción del expediente de Radicado 50001310300320100028900.

2.- Tal como se pudo constatar en los documentos que reposan en el expediente digital, en el archivo PDF 001CuadernoReconstrucciónCopias, el demandado fue notificado por aviso sin que dentro del término legal contestara demanda o propusiera excepciones de fondo y respecto de la demandada a esta se le designó curador ad litem.

3.- Teniendo en cuenta que la abogada Hermencia Herrera Castro, por correo remitido a este despacho de 10 de noviembre de 2022 comunicó su imposibilidad de concurrir y hacer parte del proceso, por encontrarse inmersa en una inhabilidad al ser Funcionaria Pública, siendo la curadora ad litem de la demandada Arelis Berano Fajardo, es necesario designar nuevo curador ad litem para la totalidad de los demandados dentro del asunto, no para revivir términos fenecidos, sino con el fin de garantizar los derechos de los demandados a los que no ha sido posible notificar de las providencias que se han proferido actualmente.

Motivos suficientes para no acceder a la solicitud del abogado del demandante.

Por otro lado, se ordena a secretaría proceda a dar cumplimiento a la orden dada en el inciso 2° del numeral 3 del auto de 27 de julio de 2023.

Requiérase a la parte demandante a fin que de cumplimiento a la orden dada por el despacho en el numeral 3 del auto de 27 de julio de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc0891de5be157feb8a52606d425ac2d8eef521516001421cc0ffa27e770e4a**
Documento generado en 04/10/2023 02:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 03 003 2013 00201 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

De la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho[1], se imparte su aprobación en la suma **COP$8'510.900.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

[1] PDF 08 CPPAL

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dfa743e9ef0c75ff60528c33d8e73e323ae06531c887dde70b8d23a7bf0fcd**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2014 00227 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023

En la medida que en la anterior fecha fijada para el correspondiente remate no hubo posturas. Aunado a la solicitud del abogado Jesús Mauricio Sarmiento Valiente, se procede a señalar fecha y hora para remate, se dispone lo siguiente:

1. Fijar como fecha para que tenga lugar la audiencia del inmueble identificado con matrícula Nº 230-68449, el día **cinco (05) de diciembre 2023 a las 8:30 am.**

2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo allegado, previa consignación del 40% del mismo porcentaje legal. Para tal efecto téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma COP$ 168.048.000.

3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el **PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el cual se encuentra publicado en la sección de **AVISOS** del micrositio del juzgado en la página web de la rama judicial y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4. El link para acceder a la audiencia será el siguiente:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Fl%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_MjQ3NzlkODctMjM2ZC00NGZjLThlODAtMjJiYWEwZDdlZjky%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d&data=05%7C01%7Cylambraf%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C71530eadf1b8488565c208dbc4fba12d%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638320357242019443%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=ilX%2F422O%2FvoAH6LUm%2BDOeyEjBEst4Vm8wnrJ8UJluE%3D&reserved=0

5. Publíquese aviso por la parte actora en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por secretaría publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

6. Para la consulta del expediente, los interesados deberán enviar solicitud al correo ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, con no menos de 3 días hábiles de antelación a la almoneda.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas** que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P, el mensaje de datos con fines de postura que sea

remitido por vía correo electrónico **deberá indicar en el asunto lo siguiente:** postura de remate + radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como un "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse **"OFERTA".** La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del despacho judicial se la solicitará para abrir el documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1989f65a8293c03cef4e56483d92c8fb7af941e88edf4534f96da6c8c3fca7**
Documento generado en 04/10/2023 02:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2015 00122 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de Cementos Tequendama S.A.S contra los numerales 1,2 y 3 del proveído calendado 24 de marzo de 2023, mediante el cual se tomó nota de una prelación de créditos.

Como argumentos de la impugnación, alegó el recurrente, lo siguiente:

1. Que en el oficio 263 del 12 de julio de 2022, no se indica que trata de una prelación de créditos, ni de remanentes o saldos de bienes, por lo tanto, no es ajustado a derecho dar una aplicación diferente a lo solicitado por el juez de Funza.
2. Que se revoquen los numerales 1,2 y 3 del auto de fecha 24 de marzo, notificado en estado del 27 de marzo del año 2023 por carecer de legalidad las actuaciones que dieron origen a cada uno de los oficios remitidos por los jueces laborales e, igualmente para que se ACTUALICE previo pronunciamiento si la medida oficiada está vigente o no el proceso.
3. Que la demanda que cursaba en el proceso laboral ante el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Villavicencio fue archivado y retirado por el apoderado de la parte demandante en dicho proceso.

La parte demandada guardó silencio

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o reponerla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

De entrada, el Despacho hace saber que la decisión objeto de censura será confirmada por las siguientes razones:

Primeramente, conforme al primer argumento expuesto por el recurrente, ha de aclararse que este Despacho previo al oficio 263 ya había solicitado aclaración de la petición hecha por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Funza- Cundinamarca. Lo anteriormente dicho se refleja en el proveído emitido por esta judicatura de fecha 11 de febrero de 2022, toda vez que, previamente el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Funza a través del oficio 148 de noviembre de 2021 ya había informado sobre el embargo hecho a los inmuebles del demandado. Lo que quiere decir que el Despacho no está tomando nota de algo que no esté solicitado, en razón a que el oficio 263 es simplemente una aclaración que se había solicitado por parte de este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

Ahora bien, con lo que tiene que ver en relación a presuntas irregularidades sobre las providencias y actuaciones de los otros Juzgados, esto es una situación que sin previa sentencia judicial no se puede emitir ningún pronunciamiento. Una vez se resuelve lo pertinente al proceso penal que dice el aquí recurrente ya se inició, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Finalmente, conforme a lo expuesto por el recurrente en referencia a que el proceso promovido por María Carmenza Martínez Cruz en contra de Servilogística el Águila S.A.S en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad se encuentra archivado, el Despacho no cuenta con ningún pronunciamiento o comunicación por el mencionado estrado. Razón por la cual se oficiará al mencionado Juzgado a fin de que aclare si el proceso promovido por María Carmenza Martínez Cruz en contra de Servilogística el Águila S.A.S sigue vigente. Una vez resuelto lo anterior, se procederá como en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los numerales 1, 2 y 3 del proveído de 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto subsidiariamente, toda vez que, la providencia no se encuentra dentro de las causales del artículo 321 del estatuto adjetivo.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio a fin de que informe el estado del proceso No. 2017-00121 de María Carmenza Martínez Cruz en contra de Servilogística el Águila S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581236bde06ef3db2ad74e53e36528e8d2d00716140d8b4f636290fa0c921536**
Documento generado en 04/10/2023 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 500013103003 2015 00122 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la sociedad demandada SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S contra el numeral quinto del proveído calendado 24 de marzo de 2023, mediante el cual se niega el levantamiento de las medidas cautelares, de los inmuebles de propiedad de la sociedad demandada.

Como argumentos de la impugnación, alegó el recurrente, lo siguiente:

1. Que el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de noviembre de 2016, en contra de la demandada SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S, carece del apoyo probatorio, toda vez, que el pagaré base recaudo ejecutivo, no lleva su firma.
2. Que el pagaré Titulo base del recaudo ejecutivo, de fecha 23 de febrero de 2014, la Sociedad demandada no firmó el PAGARE base del recaudo ejecutivo, ni siquiera fue mencionada la persona jurídica de SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S; por lo tanto, no existe documento que provenga del deudor para que dicho pagaré preste merito ejecutivo en su contra y se le haya librado mandamiento ejecutivo.
3. Que el auto mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo, le fue notificada a la sociedad demandada SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S y esta no concurrió, no allegó contestación de la demanda. La verdad, era que la única opción de la sociedad demandada SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S, era interponer un recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, porque no existía ninguna excepción para proponer de las taxativamente señaladas por el artículo 784 del Código del Comercio, como tampoco ninguna nulidad de las taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso.

La parte demandante descorrió el traslado del recurso, alegando lo siguiente:

1. Que el argumento del demandado resulta extemporáneo porque ya se dictó el auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN y que el demandado tuvo la oportunidad de oponerse y no lo hizo.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o reponerla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

De entrada, el Despacho hace saber que la decisión objeto de censura será confirmada por las siguientes razones:

Primeramente, es dable señalar que el artículo 422 del estatuto adjetivo versa *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él",* cumplido los requisitos para demandar las obligaciones descritas en el artículo anteriormente citado, el juez deberá librar mandamiento ejecutivo tal y como lo prevé el artículo 430 del estatuto procesal *"Presentada la demanda acompañada de documento que* ***preste mérito ejecutivo****, el juez librará mandamiento* ***ordenando al demandado*** *que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Aunado a lo anterior, el título ejecutivo objeto de este proceso es un pagaré, el cual, encuentra sus requisitos en el artículo 709 del Código de Comercio, los cuales son *"1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".* Dicho documento cumple con las exigencias descritas por el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual, al ser una obligación clara, expresa y exigible puede demandarse ejecutivamente.

Ahora bien, es prioridad señalar que los argumentos objeto de censura en este recurso, recaen directamente sobre los requisitos formales del título ejecutivo anteriormente mencionado, los cuales de conformidad con el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual versa así *"Los requisitos formales del título ejecutivo* ***sólo*** *podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el* ***mandamiento ejecutivo****".* Es claro que el auto que libró mandamiento ejecutivo obra del año 2016 y que de acuerdo con el artículo 318 del estatuto procesal *"El recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito* ***dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****",* razón por la cual, lo alegado por el recurrente se encuentra de forma extemporánea*.*

En adición a lo anterior y como lo dijo el apoderado de la parte demandante, el aquí recurrente tuvo la oportunidad procesal pertinente para presentar sus observaciones ante el título ejecutivo y como queda en evidencia en el expediente, el recurrente guardó silencio incluso después de su notificación, acreditando de esa manera seguir adelante con la ejecución, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Procesal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral quinto del proveído de fecha 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto subsidiariamente, toda vez que, la providencia no se encuentra dentro de las causales del artículo 321 del estatuto adjetivo.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61d5c0f54c6db5583fe16a851b9949c189a37b1690ff41f2315ecdd1116542a**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 500013103003 2015 00122 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Se toma atenta nota de lo solicitado por la DIAN[1], en lo referente al proceso de cobro de la NACION contra el aquí demandado SERVILOGISTICA EL AGUILA S.A.S. Por lo cual, se tiene en cuenta el crédito fiscal por un valor de **$28.022.000.**

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

[1] C02 PRINCIPAL PDF 35

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 34 No-36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal.

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcd2735ad48824f9768d69790d5cd0fdd325f859b05957a8e9cb4ed020b6bf6**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 03 003 2015 00173 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

De la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho[1], se imparte su aprobación en la suma **COP$2'500.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

[1] PDF 15 CPPAL

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ceea934c5a751c3195577b16d8be7e2fa2f44feef32e146d104ad99fce2990**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente N.º 50001 31 53 003 2016 00175 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

De los avalúos comercial y catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-54549 allegado por la ejecutante, por valor COP$170’769.000 y COP$1.361’008676 respectivamente, que reposa en el archivo PDF 36 del expediente digital, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada, tal como lo señala el numeral 2º del artículo 444 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801887ed78a5af0e06da99e568c26bd20449ad484f86453bd5837e8552d08f9e**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente N.º 500013153003 2016 00211 00
Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

En vista que no se presentó objeción alguna al avalúo allegado por la parte actora, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N.º 230-67278,** el Juzgado dispone aprobar el **avalúo catastral aportado**[1], respecto del inmueble objeto de esta Litis, el cual asciende a la suma **COP$309'985.500**.

En base a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, y como quiera que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N.º 230-67278**, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, así como también se encuentra ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación de crédito, este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., y siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, se dispone:

1.- Fijar como fecha para que tenga lugar la diligencia de **remate del inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria **N.º 230-67278**, el día **veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2023, a la hora de las 08:30 am.**

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de COP$309'985.500, siendo entonces que el valor **equivalente al 70% del avalúo corresponde a la suma de COP$216'989.850.**

[1] PDF 16 C. Principal

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJMEA2132+++++RAD278++308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336a6bf6-f299-40cf-b4cd6d0936876c78 y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4.- El link habilitado para acceder a la diligencia programada es el siguiente:
https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Fl%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_NmQ2YTM1YzUtYTJiZi00ZDhiLTlmYjUtZjlmMjM4NmRhZDEz%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d&data=05%7C01%7Cylambraf%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C0ef5155659754be9659408dbc432a1a4%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638319493951190460%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=HuRcOhtWEQPJSyDAxF2Svhd%2B9mP7sdD6fbzZ%2BP%2FKv8w%3D&reserved=0

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación de Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida

5.- **Publíquese el aviso** por parte de la demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPÚBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P., además, una vez allegado el aviso por el interesado, por

secretaría publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

El apoderado de la parte demandante deberá realizar la publicación del aviso tal como lo señala el artículo 450 *ibídem* y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 de 11 de marzo de 2021, tal como se le indicó en la diligencia anterior.

6.- Para la consulta del expediente, los interesados deberá enviar solicitud al correo ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co no menos de tres (03) días hábiles de antelación a la diligencia.

7.-Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas** que cumplan con los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C: G. del P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado de proceso en 23 dígitos + fecha de la de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C. G. del P., la postura electrónica deberá adjuntarse al mensaje del correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate, el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb384ce3d0819d56ad5a0d44909b51785758efff8c23bd4b52e2da1a075bb5d**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2016 00336 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de **$33.355.400.**

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496c36fd93e96776dc3d78c8631c33888928ca4aa56201b374a00379516a0b73**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00136 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa esta judicatura que el proceso ejecutivo promovido por Central de Inversiones cesionario de Bancolombia, ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 22 de julio de 2021, conforme lo anterior, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el literal b numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por CENTRAL DE INVERSIONES cesionario de BANCOLOMBIA contra SERVICIOS y CONSTRUCCIONES A & F LTDA, ARMANDO CASTAÑO VARGAS Y MARCO FIDEL ARIAS ARIAS, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaria contrólense los embargos de remanentes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35d6f27a59372cf332b382ec89348820798a56f18e70addeadd8a3fbe7663df**
Documento generado en 04/10/2023 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2017 00187 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

De la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho[1], se imparte su aprobación en la suma **COP$3'018.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

[1] PDF 013 CPPAL

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3414cfcb5194051644b615ea1ec9136b7aedb4ba8209fac3083b1144115aebdf**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013153003 2018 00205 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre del 2023.

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 18 de junio de 2021, auto por el cual se aprobó la liquidación del crédito, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo del Código General del Proceso, al no haberse realizado por ninguna de las partes actuación alguna para resolver de fondo; por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Ofíciese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea0bf0a1300a3f5f9f0cf920a017e21aa36126454c7321128a667d16f0908c7**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013153003 2018 00223 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre del 2023.

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 29 de julio de 2021, auto por el cual se requirió a la parte cesionaria, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo del Código General del Proceso, esto, teniendo en cuenta que desde la notificación por estado de la última providencia expedida, ninguna de las partes realizó actuación alguna que debiera resolverse de fondo; por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Ofíciese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6da20c86be787cd95dc633b40d25b9582e8408144a40a6b97129e1951ba43d**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente N.º 500013153003 2018 00371 00
Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Sería el caso proceder a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, tal como lo solicita la apoderada de la parte ejecutante, de no ser porque se observa que el avalúo comercial que reposa en el plenario[1] tiene más de un año de elaboración (31 de mayo de 2021) y el mismo fue aprobado por auto de 24 de septiembre de 2021[2]; por lo anterior, el despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora, para que actualice el avalúo comercial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **230-207508** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, toda vez que el avalúo que reposa el expediente tiene más de un año de elaborado y aprobado, y si se llevase a cabo el remate sobre el valor allí plasmado, se estaría desmejorando los derechos y garantías de la parte ejecutada.

De la liquidación de costas[3] realizada por la Secretaría del despacho, se le imparte su aprobación en la suma **COP$11’120.671.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

[1] PDF16Expediente Digital
[2] PDF18 Expediente Digital
[3] PDF35 Expediente Digital

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f555ed6c4368e0d2380f474c3fcc91cf186f9250d814e476b1ed094ea1e9a1c**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2019 00035 00
Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario, se dispone:

1.REQUERIR a la parte demandante a fin que proceda a dar cumplimiento a la orden dada en el inciso 4° del numeral 1° del auto de 21 de noviembre de 2022[1].

2.- Poner en conocimiento de las partes del proceso la comunicación allegada por la abogada Heidy Andrea Díaz obrante en el archivo PDF 31 del expediente digital.

3.- Poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Fiscalía Séptima Delegada, obrante en el archivo PDF 32 del expediente digital.

4.- Se reconoce al abogado Luís Arturo Jaimes Vera como apoderado judicial del demandado Armando Gutiérrez Garavito en los términos y con las facultades del poder otorgado. Si no se hubiese hecho, por secretaría remítase el link del expediente digital al correo electrónico del apoderado del demandado jurisvencedor@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

[1] PDF29 cuaderno principal.

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2f1f061f28f4ca8d130adae756640c9f4a41a7586672792f1f6f55d44eab7b**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente N.º 500013153003 2019 00135 00
Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Previo a resolver sobre la cesión aportada por la abogada Bilma Gordillo Higuera[1], entre el Fondo Nacional de Garantías S.A., FNG (Cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA, el despacho REQUIERE a los extremos que suscribieron la misma, a fin que se aporte los respectivos certificados de existencia y representación legal de las entidades, en las que conste que efectivamente son o eran los representantes de las personas jurídicas al momento de la suscripción de la cesión y que gozan de la facultad para celebrar el mencionado negocio jurídico, ya que en los soportes que acompañan la misma, no reposa esta información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

[1] PDF21 Expediente Digital.

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1bf2ba4007290dacbb49644c611c71940fcfa79bc982153cda25f09de2ab65**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2019 00271 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

De la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho[1], se imparte su aprobación en la suma **COP$1'500.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

[1] PDF 12 CPPAL

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d495ccdb2fccc051e42b79e30ed1f0fedb5b546bd9d42137401d032fea9272**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2020 00030 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa esta judicatura que el proceso ejecutivo con garantía real promovido por NICXON RAMOS VILLALOBOS, ha estado inactivo por más de un (1) año, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 15 de julio de 2022, conforme lo anterior, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por NICXON RAMOS VILLALOBOS contra GERMÁN ANDRÉS GARCÍA CASTILLO, MARIA EDITH MORENO QUIROGA, NELSON ENRIQUE GOMEZ COLMENARES, WILMAN ARMANDO PEREZ GUTIERREZ, LAURA CAMILA CENDALES SILVA, SAIDY DAYANA RENDON SERRANO, DIEGO MAURICIO ARIAS GRAJALES, MARIA EUGENIA MORENO SARMIENTO, BRAYAN SABOGAL COLINA y CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ RÍOS, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, **por Secretaría** contrólese la viabilidad de lo anterior.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e296d793a64655be6078a1038c1c1e5a99da4942934f2e026ed8741279b36a**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2020 00033 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

De la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho[1], se imparte su aprobación en la suma **COP$8'263.433.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

[1] PDF 22 CPPAL

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1eaa81a6bf98a8e4c2f3135686514149c79e65583f1551d659c5616d0e84f4b**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2020 00033 00
Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Como quiera que con los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibídem,*

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor de PABLO EMILIO CABRA BOCANEGRA, contra JOSÉ ISIDORO ROBAYO y MARÍA ORLADIS VELÁSQUEZ GARCÍA**,** para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero y realice los siguientes actos:

Sentencia Segunda Instancia de 19 de septiembre de 2022.:

1. Devolver al demandante Pablo Emilio Cabrera el inmueble identificado con cédula catastral No. 50001000300115600000 y matrícula inmobiliaria No. 230-151050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, tal como se ordenó en el **numeral 2.1** de la sentencia de segunda instancia base de ejecución.
2. La suma de **$3’000.000** fijada en el numeral 2.2 de la sentencia de 19 de septiembre de 2022 aportada como base de la ejecución, a favor de Pablo Emilio Cabrera.
3. La suma de **$5’000.000** fijada en el numeral 2.2 de la sentencia de 19 de septiembre de 2022 aportada como base de la ejecución, a favor de Pablo Emilio Cabrera.

4. La suma de **$500.000** fijada en el numeral 2.2 de la sentencia de 19 de septiembre de 2022 aportada como base de la ejecución, a favor de Pablo Emilio Cabrera.
5. La suma de **$5’000.000** fijada en el numeral 2.2 de la sentencia de 19 de septiembre de 2022 aportada como base de la ejecución, a favor de Pablo Emilio Cabrera.
6. La suma de **$1’800.000** fijada en el numeral 2.2 de la sentencia de 19 de septiembre de 2022 aportada como base de la ejecución, a favor de Pablo Emilio Cabrera.
7. La suma de **$3’000.000** fijada en el numeral 2.2 de la sentencia de 19 de septiembre de 2022 aportada como base de la ejecución, a favor de Pablo Emilio Cabrera.
8. La suma de **$1’300.000** fijada en el numeral 2.2 de la sentencia de 19 de septiembre de 2022 aportada como base de la ejecución, a favor de Pablo Emilio Cabrera.
9. La suma de **$8’366.000** fijada en el numeral 2.3 de la sentencia de 19 de septiembre de 2022 aportada como base de la ejecución, a favor de Pablo Emilio Cabrera.
10. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas descritas en los numerales 2 a 8 del presente mandamiento de pago, y que se causen desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese por estado este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para proponer las excepciones del caso[1], contados a partir del día siguiente al de la notificación. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos

[1] Art. 443 C.G.P.

ejecutivos que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Téngase en cuenta que el abogado ORLANDO CABRA ÁLVAREZ, actúa como apoderado de los demandantes y ejecutantes dentro del asunto de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945f5f0949c598f036d8d84236f8191e82c69c1b1e39baa2f85613cc51b507cb**
Documento generado en 04/10/2023 02:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2020 00198 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta las fallas técnicas presentadas en la audiencia del día 25 de septiembre del presente año, se fija el día veintinueve (29) de noviembre de 2023, a las 08:30 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 de nuestra codificación procesal.

La audiencia se realizará de forma presencial, en la sala de audiencia que tiene asignada este Juzgado en la Calle 34 No 36-43, manzana J, Piso 1, Barrio Barzal de Villavicencio.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información a quienes deban ser escuchados en este juicio para efectos de que concurran a la audiencia, así como también les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d446e291e8be1a750543247c8f805d07e9b17e89e0621af2229729d88f04d3**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2020 00206 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se procede a señalar fecha y hora para remate, disponiendo lo siguiente:

7. Fijar como fecha para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 230 –26103, el día **treinta (30) de noviembre de 2023 a las 08:30 am.**

2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de: **$ 751.860.000.**

3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJMEA21-32+++++RAD-278+-+308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336ª6bf6-f299-40cf-b4cd-6d0936876c78 y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4. El link para acceder a la audiencia será el siguiente:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Fl%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_ZTVlMzlhODUtMDNmNi00ZTcwLTgzNTQtZGYwN2IzNzQ5NTFh%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d&data=05%7C01%7Cylambraf%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C67cff25bf9424c6683

7a08dbc44464f6%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638319570251457982%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=RG4XSa7o9S3mFywrseZ6Ih5CfTR42%2Fcn3AGijETXZag%3D&reserved=0

5. Publíquese aviso por la parte actora en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaría publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

6. Para la consulta del expediente, los interesados deberán enviar solicitud al correo **ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con no menos de 3 días hábiles de antelación a la almoneda.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: postura de remate + radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Finalmente, **por Secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del numeral primero del proveído de fecha 8 de septiembre del presente año, esto es, comuníquese en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso la designación como secuestre del aludido bien a **INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S** y el relevo de LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 50 del Estatuto Procesal.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb10a45d7cf6a53ac45b8b2312c520d03474a85ea0f3eba2566325578de53b3**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente N.º 500013153003 2021 00151 00
Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta el auto fechado 05 de mayo de 2023 y la respuesta allegada por el apoderado de la parte ejecutante[1], se dispone:

Requerir nuevamente tanto al Fondo Nacional de Garantías como al Ejecutante a fin que aclaren lo siguiente, respecto de la solicitud de subrogación que reposa en el plenario:

Si bien es cierto el apoderado del ejecutante informa al despacho que los abonos efectuados por el Fondo Nacional de Garantías siempre son aplicados a capital, e informa tanto las obligaciones como el monto que garantiza de cada una, no comunica a este despacho judicial, si la suma entregada por parte de esta entidad al ejecutante ($191’500.000) se aplica únicamente a una de las dos obligaciones que se ejecutan, o si por el contrario esta suma de dinero se aplica en proporción a las obligaciones demandadas para pago.

Por lo anterior se **REQUIERE** al Fondo Nacional de Garantías y al Banco de Occidente S.A., para que aclaren la situación mencionada en el párrafo inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

[1] Archivo PDF24 expediente Digital.

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47c0f32a70e868b9b0f3f046fa599362a4ec526742b0653652de8b8087513ee**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente N.º 500013153003 2021 00163 00
Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Como quiera que se ha emplazado al demandado HABITE S.A.S, tal como se ordenó en auto de 19 de mayo de 2023, el despacho **DESIGNA** como su curador ad litem al abogado MARCO ANTONI MEDIA MARTÍNEZ. Comuníquese esta determinación al correo electrónico marcomedina1961@gmail.com, informándole que cuenta con cinco (5) días a partir de la notificación de la designación para tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865d7ed7ae88b8efa3115e5ef86cb7cbf5785d336a55d3ffcad9b3b613a5ef4c**
Documento generado en 04/10/2023 02:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00308 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud remitida por la parte demandante[1], se acepta la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del demandado Jhon Jairo Gómez Vargas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Por Secretaría, contrólese el embargo de remanentes, si lo hubiere. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese.

Por otro lado, no se acepta la renuncia al poder conferido al apoderado judicial de la parte demandada[2], toda vez que el mismo no cumple con los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

[1] C01 PDF 27
[2] C01 PDF 28

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e656414ebebf4dea0b572abfd81116b68eff86160afabcabb4a4e0f409ecfa0**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00010 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A no fue objetada y, como quiera que la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el día 7 de agosto de 2023, en la suma total de $27.999.394,89[1].

Por otro lado, se informa que no hay títulos consignados para este proceso, pues se trata de un ejecutivo con garantía real.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

[1] PDF 38

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7fbd762ceb4382284e15ff2d5b8f1626e9258687836b877535382d2a53c93d**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013153003 2022 00019 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre del 2023.

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de un (1) año, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 11 de marzo de 2022, auto por el cual se libró mandamiento de pago, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo inciso primero del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Ofíciese.

4º. Por secretaría, déjense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422dcae9eca7b11e30034f3184897e3e2820d05f980a7ce5e17b7e69425cd8a4**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 50001 31 53 003 2022 00031 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, respecto del contrato de promesa de compraventa de título minero HKU-15571 base de ejecución, no fue objetada por la ejecutada, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el 12 de diciembre de 2022 en la suma total **COP$3’036.969.534**

De la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho, se imparte su APROBACIÓN en la suma **COP$28’006.500.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559f01857d73b6dd528afa4dbef6e487d76f40e20fc205ae5b7b85afa6930b37**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00058 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa esta judicatura que el proceso ejecutivo promovido por FERNEY MAURICIO PAEZ VARGAS, ha estado inactivo por más de un (1) año, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 16 de junio de 2022, conforme lo anterior, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo promovido por FERNEY MAURICIO PAEZ VARGAS contra JACINTO ALFONSO MALAGÓN SIERRA, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, **por Secretaría** contrólese la viabilidad de lo anterior.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e80ac697f1fd0f9d7f269c9b560a287b8a568e404470e202b8fe0557e463071**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00118 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de restitución de tenencia de inmueble con base en contrato de Leasing Habitacional, demanda iniciada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALEXANDER FONTECHA MEDINA.

ANTECEDENTES

Relató el extremo actor que en su calidad de entidad autorizada celebró contrato de Leasing Habitacional con el aquí demandado, respecto del inmueble ubicado en la calle 1 número 24-03 casa 10 multifamiliar de baja altura 12 Condominio San Sebastián en la ciudad de Villavicencio, e identificado con matrícula inmobiliaria número 230-171664.

Manifestó la parte activa que, en el transcurso del contrato se han suscrito varios otro sí y, que, en el último de ellos, se pactó como valor del contrato la suma de $173.921.710,52; como valor del canon mensual la suma de $1.235.000 y como término de duración del convenio 240 meses.

Añadió que, el locatario incumplió con su obligación de pagar los cánones en las fechas convenidas, incurriendo en mora desde el mes de octubre de 2021, por lo cual, adeuda hasta la fecha de presentación de la demanda la suma de $11.405.000. Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicitó que se declare terminado el contrato de Leasing Habitacional antes descrito y, en consecuencia, se ordene la restitución del inmueble a su favor.

Admitida la demanda, se ordenó la notificación del demandado. El cual, se tuvo notificado por conducta concluyente y quien, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, propuso como medios exceptivos la "existencia de la opción de compra", "inexistencia de contrato a título de arrendamiento" y "cobro de lo no debido".

CONSIDERACIONES

En relación con el contrato de leasing, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

> "Cabe precisar, el *"leasing financiero"*, en cualquiera de sus categorías, siendo un contrato esencialmente atípico, pues no se halla copiosamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, ni se adecuaba a plenitud con las figuras ya reconocidas por el legislador, en la actualidad cuenta con normativas que delimitan algunos de sus aspectos nucleares.
>
> Por ejemplo, el canon 1º del (sic) Ley 795 de 2003 que adicionó el numeral 1º del precepto 7º de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, autorizó a las entidades bancarias a *"realizar operaciones de leasing habitacional"*, estableciendo así un sujeto calificado en uno de los extremos contratantes.
>
> Por su parte, el Decreto Único del Sistema Financiero (Decreto 2555 de 2010), contempló dos modalidades del *"leasing habitacional"*, familiar y no familiar, según la destinación dada al bien raíz involucrado: la primera, si el locatario adquiere la tenencia del inmueble *"exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar"*[1]; la segunda, cuando se detenta para una finalidad diversa[2]". (STC4462-2020).

Dicho lo anterior, se tiene que, con la demanda se allegó prueba documental del contrato de Leasing Habitacional celebrado entre las partes y sobre el inmueble objeto de litigio. También se adjuntó los otro sí realizados a la mentada convención. En esta, se estipuló en la cláusula vigésima sexta, las causales de terminación unilateral del contrato por parte de la demandante, entre ellas, *"1. (…) la mora en el pago de los cánones. Como una protección especial, Davivienda ofrece a sus clientes noventa (90) días hábiles contados a partir de la cesación del pago corriente de los cánones pactados para ponerse al día con la obligación antes de proceder a ejercer las acciones previstas en el numeral segundo del artículo séptimo del decreto 1787 de 2004".*

1"(…) Artículo 2.28.1.1.2. Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar (…)". "(…) Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor (…). En los términos del artículo 4 de la Ley 546 de 1999 las operaciones y contratos de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar son un mecanismo del sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo en desarrollo de lo cual, les serán aplicables las reglas previstas en los artículos 11, 12, 13, y 17 numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y parágrafo de la Ley 546 de 1999, los literales b) y c) del artículo 1° del Decreto 145 de 2000 y lo previsto en el presente decreto (…)".

2 "(…) Artículo 2.28.1.1.3. Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar (…). Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor (…). Las operaciones y contratos de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar se regirán por las estipulaciones que pacten las partes en el contrato y por lo previsto en el Capítulo 3 del presente Título (…)".

Respecto a lo acordado, en el libelo inicial, el establecimiento financiero indicó que el locatario adeudaba al momento de presentación de la demanda ocho (8) cánones de arrendamiento. Correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022. Lo que, permite inferir que había pasado más de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la cesación del pago corriente de los cánones pactados para ponerse al día con la obligación antes de proceder a exigir lo que aquí se pretende.

Así las cosas, como quiera que, no existe pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia anticipada, con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso. Para lo cual, se procederá a estudiar los medios exceptivos alegados:

Como primera excepción se alegó la "existencia de la opción de compra". La cual, sustentó en que realizó un aporte del 27% del valor inicial del inmueble, todo con la finalidad de adquirir en propiedad el bien, sin embargo, dentro de la documentación aportada tanto en la demanda como en su contestación, no se acredita la realización de ese pago, razón por la cual dicha excepción no puede prosperar.

Por otro lado, sobre la excepción denominada "inexistencia de contrato a título de arrendamiento", la parte pasiva argumenta que la naturaleza del contrato que este tiene con el demandante es distinta al de uno de arrendamiento, razón por la cual el procedimiento de restitución no es viable debido a que son dos contratos distintos. Sin embargo hay que aclarar que en ambos contratos la finalidad es dar un bien en tenencia de otro sin transferir el dominio del mismo, razón por la cual el articulo 385 del Código General del Proceso establece "Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento **y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo."

Es claro que, a pesar de no ser un contrato de arrendamiento, ambos contratos comparten características de la misma naturaleza y es la misma ley la que regula el procedimiento para restituir un bien dado en tenencia.

Finalmente, con la excepción de "cobro de lo no debido" si bien es cierto, a raíz de la pandemia se expidieron Decretos donde se prestaba una serie de beneficios para los arrendatarios, analizando el caso en concreto el demandado incurrió en mora desde el mes de octubre de 2021, es decir, inclusive después del año de la pandemia, no pagó

hasta constituirse en mora. Aunado a ello, la norma es clara al advertir que con el atraso así sea una sola cuota del canon puede iniciarse el proceso de restitución, mas aún cuando dentro de la cláusula vigésimo sexta del contrato de Leasing que nos ocupa, se establece como terminación del contrato la mora en el pago de los cánones.

Colofón en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing Habitacional No 06009096001080486 del INMUEBLE CS 10 MZ 12 ubicado en el CONDOMINIO SAN SEBASTIÁN de esta ciudad, suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A en su calidad de entidad autorizada contra el señor ALEXANDER FONTECHA MEDINA como locatario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada a restituir a BANCO DAVIVIENDA S.A, el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En consecuencia, en caso de incumplirse esta orden, por Secretaría líbrese despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Villavicencio para que efectué la entrega del inmueble ya descrito.

TERCERO: Condenar en costas de esta instancia al extremo pasivo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos ($2.000.000) a favor de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a882f64c2e5a4113a0e3ee1796490ca5f5750a59fea320c62040503a7e47314**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2022 00290 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

1.Vista la liquidación de crédito allegada, el despacho – en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso –. Aunado a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, la modifica de la siguiente manera:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Máxima	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora
26/05/2022	31/05/2022	6	29,565	0,000709875	$ 162.606.258,30	$ 692.580,83	$ 692.580,83
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	0,00073169	$ 162.606.258,30	$ 3.569.319,03	$ 4.261.899,86
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	0,000759262	$ 162.606.258,30	$ 3.827.283,57	$ 8.089.183,43
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	0,000788104	$ 162.606.258,30	$ 3.972.668,48	$ 12.061.851,91
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	0,000827616	$ 162.606.258,30	$ 4.037.263,90	$ 16.099.115,81
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	0,000861165	$ 162.606.258,30	$ 4.340.957,44	$ 20.440.073,25
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	0,000896091	$ 162.606.258,30	$ 4.371.301,01	$ 24.811.374,26
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	0,000950717	$ 162.606.258,30	$ 4.792.367,88	$ 29.603.742,14
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	0,000985392	$ 162.606.258,30	$ 4.967.157,89	$ 34.570.900,03
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	0,001023603	$ 162.606.258,30	$ 4.660.437,67	$ 39.231.337,71
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	0,00104223	$ 162.606.258,30	$ 5.253.664,33	$ 44.485.002,03
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	0,001055138	$ 162.606.258,30	$ 5.147.159,58	$ 49.632.161,62
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	0,00102615	$ 162.606.258,30	$ 5.172.611,53	$ 54.804.773,14
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	0,001011683	$ 162.606.258,30	$ 4.935.180,67	$ 59.739.953,81
01/07/2023	17/07/2023	17	46,785	0,001052056	$ 162.606.258,30	$ 2.908.206,33	$ 62.648.160,14

Asunto	Valor
Capital	$ 178.744.356,81
Total Interés Mora	$ 62.648.160,14
Total a Pagar	$ 241.392.516,95

En consecuencia, el juzgado imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito hasta el día 17 de julio de 2023, por la suma de **$241.392.516,95.**

2. Por otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de $6.256.052.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430d2bc18bf00960fefa3fdd08b17936580bec83c03624780226df105160f6ff**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 500013153003 2023 00030 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Registrado como se encuentra el embargo respecto de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230–159473[1], conforme obra en la anotación No. 5 del Certificado de Tradición allegado, bien que se encuentra ubicado en el municipio de Villavicencio - Meta, se ordena su secuestro.

En consecuencia, se dispone comisionar con amplias facultades de ley y con autorización para subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien se le librara despacho comisorio con los insertos del caso, para efectos de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien ya referenciado.

Se le faculta además para que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Infórmese la presente decisión a dicho funcionario, la cual es de obligatorio cumplimiento, **por Secretaría** anéxesele a la comunicación la lista de auxiliares de justicia vigente que tiene este Despacho. Ofíciese.

Se designa como secuestre a **CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA**, comuníquese en legal forma su designación, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Se fija como honorarios provisionales al secuestre designado la suma de $300.000, a cargo de la parte demandante.

[1] C02 PDF17

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 34 No-36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff75ed1fd5b55b3b9cc17a7d457b71a691dd8f8dd194dde18a940d7deffa648a**
Documento generado en 04/10/2023 02:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2023 00112 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y, como quiera que la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el día 17 de agosto de 2023, en la suma total de $339.536.105[1]. Dicho valor teniendo en cuenta que, por error involuntario la parte demandante indicó como valor de intereses moratorios la suma de $6.639.646 para el pagaré No. **5126450018405063**, siendo lo correcto la suma de $372.695.

Por otro lado, por **Secretaría** realícese la respectiva liquidación de costas conforme al numeral tercero del proveído de fecha 15 de agosto hogaño.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

[1] C01 PDF 13

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb8fb4c91faaab9d428b2312f96fe14dfddf3697841da8558fbb97cf40ac77a**

Documento generado en 04/10/2023 02:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2023 00148 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta el memorial remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Acacias[1], no es viable pronunciarse acerca de la reforma de demanda allí planteada, toda vez que, revisado el escrito se visualiza que la mencionada reforma hace parte del proceso 2023-208 donde actúa como demandada la señora Luz Nydia Cruz Martínez y que cursa en el Juzgado anteriormente mencionado. Por Secretaría, infórmese lo anterior al despacho homólogo.

Por otro lado, conforme a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de decretar el secuestro del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 230-82610[2], no se accede a dicho pedimento toda vez que, no se aprecia dentro del expediente que el mencionado bien haya sido embargado, y tampoco se anexó el recibo de pago indicado en el memorial.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

[1] PDF 16
[2] PDF 17

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5facdf5a6cab91b788b9735e7963bf764b65c7475fce0bfa7acac39933171cdc**

Documento generado en 04/10/2023 02:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2023 00148 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Téngase por notificado al demandado de la orden de apremio el día 17 de agosto del presente año[1], el cual guardó silencio. Una vez se acredite la práctica de embargo del bien inmueble objeto de hipoteca se ordenará seguir adelante con la ejecución. Lo anterior, de conformidad con el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

[1] PDF 12

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82322e5c2360e1500769e4ac4336a64a670c116c7c6207de4c6a7a758578112**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente N.º 50001315 003 2023 00181 00
Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, q el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1.) ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por NANCY RUTH CUBILLOS BALLESTEROS, YULY ANDREA PARRA CUBILLOS, PEDRO FABIAN PARRA CUBILLOS e IVON ELIANA PARRA CUBILLOS, contra DORA LIDIA ACOSTA ALFONSO, ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META – ASPROVESPULMETA S.A., EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ OSCAR HERNÁNDEZ PINZÓN (Q.E.P.D).

2.) De la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

3.) Notifíquese este proveído a los demandados de conformidad con lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en las direcciones electrónicas aportadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez.

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23fb5e7e58813b1db72fe7182109a44d454cec36430c2ab7ff2f8198af6403f**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente Nº 500013103003 2023 00186 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y **467** del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: librar orden de pago por la vía ejecutiva para la adjudicación o realización especial de la garantía a favor de **ECOAGRARIA S.A.S** contra **DANIEL PATIÑO PARRA,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $ 1.715’197.008,60 hasta la fecha de presentación de la demanda, obligación que se discrimina de la siguiente manera:

1.1 Por concepto de CAPITAL por la suma de 790’000.000, obligación que se adquirió con la firma de Pagare No. 001 de fecha de expedición 12 de agosto del 2017 y que fue otorgado por los intervinientes en la misma fecha tal como consta en el reverso del pagaré, el presente documento está garantizado con la Escritura de Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía No.01674 otorgada en la Notaría 8 del Círculo de Bogotá en fecha 23 de agosto de 2016.

1.2 Por los INTERESES DE PLAZO O CORRIENTES, que se pactaron conforme a la cláusula segunda del pagaré a una tasa del 1.8% mensual, los cuales ascienden a la suma de $784.289.136.67 hasta la fecha que se hizo efectiva la obligación el 12/08/2022, de acuerdo a los establecido en el Art. 884 del Código de Comercio.

1.3 Por concepto de INTERESES DE MORA se estableció la tasa máxima legal para la fecha de la exigibilidad de la obligación que es el 12/08/2022, conforme a lo establecido en el Art. 884 del Código de Comercio y la Súper – Financiera, a una tasa variable que se discriminará en cada cuota liquidada, intereses que seguirán corriendo

hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de $140.907.871.93.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Se le advierte a la parte actora que los documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

SEGUNDO: por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: decretar el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **n° 230-28286** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **Ofíciese.**

CUARTO: Se previene al demandado sobre la pretensión de adjudicación hecha por la parte pasiva conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 467 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada **MARÍA ELENA ORTIZ NEYENM** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54e7560e1f45656dd4cb9960c4d44c2d3c3becd88da673a286fc55ada96da52**
Documento generado en 04/10/2023 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2023 00188 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: librar orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mayor cuantía a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CARLOS ARTURO URREA GUTIERREZ Y ROCIO DEL PILAR PEREZ SANDOVAL,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

31) PAGARE Nº 224110000638

1. Por la cantidad de $1´331.744.00, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de febrero/2023, la cual debía ser cancelada el día 15 de marzo de 2023.

2. Por la suma de $1´670.256.00, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 7.8268% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de febrero/2023 comprendidos desde 16 de febrero de 2023 hasta el día 15 de marzo de 2023, fecha en que se inició la mora.

3. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de febrero/2023 a partir del día 16 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4. Por La cantidad de $1´340.742.00, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de marzo/2023, la cual debía ser cancelada el día 15 de abril de 2023.

5. Por la suma de $1´661.257.00, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 7.8268% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes

de marzo/2023 comprendidos desde 16 de marzo de 2023 hasta el día 15 de abril de 2023, fecha en que se inició la mora.

6. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de marzo/2023 a partir del día 16 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7. Por La cantidad de $1´349.530.00, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de abril/2023, la cual debía ser cancelada el día 15 de mayo de 2023.

8. Por la suma de $1´652.470.00, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 7.8268% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de abril/2023 comprendidos desde 16 de abril de 2023 hasta el día 15 de mayo de 2023, fecha en que se inició la mora.

9. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de abril/2023 a partir del día 16 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

10. Por La cantidad de $1´359.634.00, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de mayo/2023, la cual debía ser cancelada el día 15 de junio de 2023.

11. Por la suma de $1´642.365.00, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 7.8268% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de mayo/2023 comprendidos desde 16 de mayo de 2023 hasta el día 15 de junio de 2023, fecha en que se inició la mora.

12. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de mayo/2023 a partir del día 16 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

13. Por La cantidad de $1´375.105.00, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de junio/2023, la cual debía ser cancelada el día 15 de julio de 2023.

14. Por la suma de $1´626.894.00, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 7.8268% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de junio/2023 comprendidos desde 14 de junio de 2023 hasta el día 15 de julio de 2023, fecha en que se inició la mora.

15. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de junio/2023 a partir del día 16 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

16. Por la cantidad de $231´142.675.02, por concepto de capital acelerado, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día 15 de julio de 2023.

17. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital acelerado a partir del día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

B) PAGARE Nº 224110000809

18. Por La cantidad de $999.723.50, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de marzo/2023, la cual debía ser cancelada el día 10 de abril de 2023.

19. Por la suma de $680.751,10, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 7.8268% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de marzo/2023 comprendidos desde 11 de marzo de 2023 hasta el día 10 de abril de 2023, fecha en que se inició la mora.

20. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de marzo/2023 a partir del día 11 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

21. Por La cantidad de $1´006.244.00, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de abril/2023, la cual debía ser cancelada el día 10 de mayo de 2023.

22. Por la suma de $674.230.60, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 7.8268% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de abril/2023 comprendidos desde 11 de abril de 2023 hasta el día 10 de mayo de 2023, fecha en que se inició la mora.

23. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de abril/2023 a partir del día 11 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

24. Por La cantidad de $1´012.807.00, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de mayo/2023, la cual debía ser cancelada el día 10 de junio de 2023.

25. Por la suma de $667.667.60, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 7.8268% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de mayo/2023 comprendidos desde 11 de mayo de 2023 hasta el día 10 de junio de 2023, fecha en que se inició la mora.

26. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de mayo/2023 a partir del día 11 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

27. Por La cantidad de $1´018.752.00, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de junio/2023, la cual debía ser cancelada el día 10 de julio de 2023.

28. Por la suma de $661.722.30, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 7.8268% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de junio/2023 comprendidos desde 11 de junio de 2023 hasta el día 10 de julio de 2023, fecha en que se inició la mora.

29. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de junio/2023 a partir del día 11 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

30. Por la cantidad de $99´335.084.19, por concepto de capital acelerado, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día 10 de julio de 2023.

31. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital acelerado a partir del día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Se le advierte a la parte actora que los documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

SEGUNDO: por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con folio de matrícula inmobiliaria **n° 230-181225** y **230- 169909** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **Ofíciese.**

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc090a96ac8759140e2545df8ed3746e2e6d057a58ed137ad9ad86372cd4723**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 500013153003 2023 00189 00
Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante y que obra en el archivo PDF 05 del expediente digital, este Estrado acepta el desistimiento de la demanda de Apertura de Sucesión Intestada iniciada por Alcides Rincón Santiago contra Rosalba Rincón Santiago, Marina Rincón Santiago, Alcira Rincón Santiago, Alcides Rincón Santiago, Mariela Rincón Santiago, y Julián Rincón en representación de Rafael Rincón Santiago. Téngase en cuenta que dentro del asunto no se había emitido pronunciamiento alguno por parte del despacho, respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00266ad66ac30d606e1fb8319d76128cb011d6f3b1e1174590d53f91e9780078**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente N.º 500013153003 2023 00209 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre del 2023.

Como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos de ley y exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A., contra la entidad PORTICO CONSTRUCTORA SAS., y LUZ HELENA GUAVITA CASTRO para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3950014473.

1. Por la suma de **$274’583.754** que corresponde al capital de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados desde el día 28 de junio de 2023, hasta el día en que se efectúe su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Adviértase a la parte actora que los pagarés y demás documentos que sirven de fundamento en la presente acción deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Adviértasele al extremo demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase a la DIAN las comunicaciones de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la entidad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, representada por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez.
(2)

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78775cef236eeed789db18799549f8b269c7f2066562baab71558229a549056**
Documento generado en 04/10/2023 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente N.º 50001353003 2023 00211 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Allegue los pagarés base de ejecución (No. 045226100005223, No. 045226110000247, No. 045226110000212 y No. 4866470215151374), en formato digital de manera que pueda ser legible para el despacho, ya que al revisar los mismos, se ven distorsionados y no se logra identificar su contenido, (suscriptor del pagaré, fecha de vencimiento, y demás).

2.- En el acápite de notificaciones informe el correo electrónico del demandado, toda vez que en la Escritura Pública 2349 de 24 de agosto de 2022, se observa que al momento de firmarla, el ejecutado transcribió su dirección de correo electrónico.

3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Se reconoce al abogado EDGAR GIOVANNY MONSALVE como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77fecb19bdee7307680db2299aa8a6bb0763f6398bcf80713826b1d1768886d**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2023 00212 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Acredítese que FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A actúa como vocera y administradora y, por lo tanto, como representante del FIDEICOMISO P.A VIVA VILLAVICENCIO. Lo anterior, de conformidad con el inciso tercero del artículo 54 e inciso segundo del artículo 85 de la norma citada.

2. No se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante Almacenes Éxito S.A, el cual, es necesario para acreditar la calidad de Juan Sebastián Echavarría Jaramillo.

3. El poder conferido por la persona antes aludida, no fue remitido desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de Almacenes Éxito S.A. Lo anterior de conformidad con el inciso tercero del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4. Aclare la pretensión segunda en relación al valor de la cláusula penal, toda vez que, revisado el contrato número 2014-1031 se tiene que el último valor del canon de arrendamiento es la suma de $22.358.700 y teniendo en cuenta que la cláusula es equivalente a 6 cánones de arrendamiento, el valor establecido en la demanda no corresponde. Lo anterior, con base en lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 82 del estatuto adjetivo.

5. Aclárese el numeral 1 de la pretensión primera toda vez que, no hay relación entre el valor en letras y el numérico presentado.

6. No se mencionó la dirección física de la Fiduciaria Bancolombia S.A tal y como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

7. Finalmente, en relación con los pedimentos solicitados en la pretensión primera, aclárese con ocasión a cuál o cuáles contratos surgieron.

En los anteriores términos subsánese.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4809eeb40cba4d384729a25e8cc8a3076dca3cb087e21c6db47e2f3b575b50ed**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente N.º 50001315 003 2023 00221 00
Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1.) ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovida por JORGE HERNÁN BOTERO RAMÍREZ, contra DEIVID ALEJANDRO SABOGAL BALLÉN.

2.) De la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

3.) Notifíquese este proveído a los demandados de conformidad con lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en las direcciones aportadas en la demanda.

4.) Se reconoce a la abogada NOHORA ROA SANTOS como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

5.) Se requiere a al parte demandante a fin que allegue nuevamente los anexos denominados: i) copia del acta de conciliación de fecha 22 de febrero de 2016, ii) copia del acuerdo conciliatorio denominado "modificación acuerdo conciliatorio de fecha 22 de febrero de 2016" de fecha 30 de marzo de 2016, iii) copia del acuerdo conciliatorio denominado "modificación acuerdo conciliatorio de fecha 22 de febrero de 2016" de fecha

08 de abril de 2016, toda vez que los aportados con el libelo genitor contienen partes poco legibles o borrosas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be82313078fe0520134a3bdba59db062c943371aeba99b83d24c481c4b008617**
Documento generado en 04/10/2023 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2023 00228 00

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. No se mencionó el domicilio de ninguna de las partes tal y como pregona el numeral 2 del artículo 82 del estatuto adjetivo.

2. No se allegó el Registro Civil de Defunción de la señora Celina Piñeros Piñeros mencionado en el hecho 1 de la demanda. Asimismo, no fue remitido el derecho de petición presentado ante el Instituto Colombiano Agropecuario mencionado en el hecho 9. Lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

3. No se menciona la dirección física del demandante Juan De Jesús Velasco Piñeros, así como tampoco se hace mención a la dirección física y electrónica del demandante Héctor Julio Velasco Piñeros. Lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En los anteriores términos subsánese.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c399351ff1d1309893f1174363b839922762bdec1ee74ffc64aa17392c387733**

Documento generado en 04/10/2023 02:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica